

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte
Expediente: 25875-31-03-001-2017-00217-01
(Discutido y aprobado en sesión de 7 de diciembre de 2020)

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 3 de diciembre de 2020, se decide de nuevo el recurso de súplica interpuesto por el demandante contra el auto dictado el 31 de agosto pasado -por el magistrado Juan Manuel Dumez Arias- dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo que interesada para resolver este asunto, que mediante auto de 28 de mayo hogaño se reprogramó la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., para ser cumplida de manera virtual el 8 de junio siguiente (en consideración de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19), y se ordenó el envío del link correspondiente al correo electrónico de los apoderados. La referida audiencia se surtió en dicha fecha, oportunidad en la que se advirtió que el fallo de instancia se emitiría por escrito, con anuncio de su sentido y exposición sucinta de su sustento; la sentencia así dispuesta se dictó el 18 de junio siguiente, notificada en estado del 19 del mismo mes y año.

2. Mediante memorial allegado el 2 de julio de 2020 la parte actora solicitó se declarara *“la nulidad por indebida notificación de la sentencia de segundo grado si ya se profirió”*, para lo cual alegó que al 1 de julio (día de reanudación de términos judiciales) no había recibido en su mail ni el estado ni la decisión escrita tomada por la Sala, pidiendo tener en cuenta su dirección de correo electrónico para el efecto. Anunció su interés para recurrir en casación y señaló que *“[s]i ya fue proferida la sentencia y notificada por otros medios no utilizados por los mismos medios que me fueron notificados las actuaciones procesales anteriores a la audiencia de sustentación y fallo de segundo grado, solicito se decrete su nulidad y se notifique... una vez reanudados los términos”*.

3. A través del proveído suplicado y previo traslado se resolvió denegar la solicitud de nulidad. Al efecto el magistrado sustanciador precisó, en lo medular, que los términos judiciales se reanudaron para este asunto, no desde el instante indicado por el recurrente, sino desde el 22 de mayo de 2020 según el Acuerdo PCSJA- 20-11556, no habiendo lugar a surtir ninguna notificación el 1° de julio siguiente (día de reanudación general de los términos); memoró que al tenor de dicho acuerdo y por indicación del Consejo Superior de la Judicatura se privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que por ello la sentencia de 18 de junio se notificó -acorde con el artículo 295 del C.G.P.- a través del estado físico y el virtual; que para la consulta de este último existe el espacio o ventana en la página de la rama judicial, dentro del campo asignado a esta corporación y que tal mecanismo permite observar la radicación de los procesos notificados y acceder al texto completo de la providencia enterada.

En ese sentido sostuvo que no devenía cierta la afirmación del inconforme sobre la fecha de reanudación de términos ni de recibo su tesis acerca de que primaba la notificación

de la sentencia con la remisión a su correo del respectivo estado y texto de la providencia, modalidad que, destacó, tampoco se previó en los acuerdos emitidos con ocasión de la pandemia ni en el Decreto 806 de 2020 y que no encontraría justificación en consideración de los recursos dispuestos por esta corporación. Dijo por último que la orden para que se enterara en los correos electrónicos de los abogados el link de la audiencia de fallo no imponía la notificación del fallo por la misma vía y que aparte de la notificación y publicación de la providencia en el portal web, se incluyó su registro en el sistema de gestión judicial siglo XXI, todo por lo cual concluyó que la notificación se surtió legalmente, descartando así la configuración de la nulidad.

4. Al sustentar el recurso de súplica el demandante fincó su inconformidad en la inobservancia de los artículos 327 y 324 del C.G.P. y por desconocerse el principio de confianza legítima al ser cambiadas las reglas de la apelación, resultado al que se llegó por la falta de notificación de la sentencia a través del correo electrónico como se hizo con las demás actuaciones. Alegó que el Decreto 806 de 2020 y las normas especiales invocadas por el despacho no podían apreciarse en el asunto en tanto que su aplicación contrariaba el régimen de tránsito de legislación consagrado en el artículo 624 del C.G.P., sosteniendo así que el cambio de reglas en cuanto a la notificación de la sentencia y la imposibilidad de acceder materialmente a ella viciaron la actuación por falta de publicidad.

Aludiendo al mismo decreto y acuerdos señaló el censor que su aplicación exclusiva era incorrecta, atendiendo el principio de irretroactividad de la ley procesal, dejándose de enviar el respectivo estado y la sentencia al correo electrónico de las partes, como se hace en el 99% de los despachos judiciales en épocas de pandemia, lo que obligaba a los interesados a adivinar en qué lugar

están publicados los estados y providencias, sin previa instrucción. Por lo demás, se denunció por el recurrente la violación al debido proceso, el principio de confianza legítima y de contradicción, por la práctica dispuesta en *"la mayoría de los despachos judiciales del país"* en cuanto al envío de autos, sentencias y estados por correos, aunado a que aquí se le notificó por este medio lo relativo a la realización de la audiencia, no lo mismo lo relativo al fallo, siendo un asunto de mayor importancia; insistió por demás en la falta de información en los canales de consulta y en la irregular notificación.

5. El traslado corrido a los no recurrentes transcurrió sin pronunciamientos.

6. Mediante fallo de tutela de 3 de diciembre de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al paso que dejó sin efectos el proveído 30 de octubre pasado, que resolvió primigeniamente el presente recurso de súplica, ordenó un nuevo pronunciamiento sobre este medio de impugnación, a lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acorde con la previsión contenida en el artículo 331 del C.G.P. la decisión combatida es pasible de examen por vía del recurso de súplica, como quiera que se trata de aquélla que resolvió una solicitud de nulidad procesal en segunda instancia, determinación que por su naturaleza sería apelable al tenor del numeral 6° del artículo 321 de dicho estatuto procesal.

A propósito de la resolución de tal recurso es preciso indicar lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su fallo STC-11010 de 3 de diciembre

pasado, quien puso *“especial énfasis en la importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el desarrollo de los pleitos, destacando los distintos preceptos que se ocupan de la materia, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro basilar al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura»*

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo, también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, apoderados, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas. Del mismo modo, es posible realizar «notificaciones electrónicas» y en lo que concierne a los «estados virtuales», en un principio la jurisprudencia estableció que:

(...) la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (STC rad. 2020-00023-01, 20 may. 2020).

Con posterioridad, en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se consagró que las «notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva» (resalto propio), en aras de salvaguardar la accesibilidad de los litigantes al contenido de las providencias que por ese canal les fueran notificadas.

En suma, con ocasión de la norma transcrita ut supra, tratándose de «estados electrónicos» no basta enunciar el sentido decisorio, sino que se impone adjuntar el respectivo proveído para asegurar que los interesados conozcan a plenitud todo su componente argumentativo y, por consiguiente, puedan ejercer oportunamente las alternativas legales que estimen adecuadas, lo cual se justifica con mayor razón en las «circunstancias actuales» de tránsito paulatino a la actividad jurisdiccional por medio de mensajes de datos.”

Ahora bien, se sostuvo en el mismo fallo STC-11010-2020 que “... [e]n el sub – examine, aparece demostrado que la Secretaría del Tribunal Superior de Cundinamarca «notificó» la sentencia que avaló el decaimiento de la acción de dominio incoada por Héctor Osvaldo respecto de los inmuebles con folios n° 156-58404 y 156-58405, a través de «estado virtual» n° 056 de 19 de junio de 2020, pero no incorporó el documento que la contenía ni lo remitió al e-mail del recurrente vencido, pues la consulta en la página web oficial arroja que la publicación de ese «estado» se realizó en formato pdf, sin indicar siquiera algún link de acceso al texto del fallo. De suerte que los contendientes, y particularmente el tutelante, no tuvieron la posibilidad de enterarse realmente de la ratio decidendi ni de la parte resolutive porque tampoco allí se aludió.

Desde esta perspectiva, emerge patente que era imperioso corregir la anomalía descrita conforme lo reclamó el impulsor, con sustento en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que resulta reprochable la negativa de la magistratura a rehacer la «notificación» en forma correcta dado que inicialmente se realizó sin el lleno de los requisitos legales y cuya ausencia desembocó en el «vencimiento del término para interponer casación»...” de donde se concluyó que la

notificación de la sentencia de segundo grado devino irregular, toda vez que *“la «publicación electrónica» mencionada no tenía «acceso al contenido del veredicto»”* (ibíd.).

De esa suerte, el recurso de súplica debe abrirse paso, camino por el cual se revocará el proveído de 31 de agosto de 2020 para, en su lugar, acceder al pedido anulatorio de la parte actora, ordenando que se corrija el defecto relativo al enteramiento de la sentencia de segundo grado dictada el 18 de junio de 2020, ello, practicando en debida forma la notificación omitida (artículo 133, numeral 8º, inciso 2º del CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

Primero: Revocar el auto de 31 de agosto de 2020 dictado por el magistrado sustanciador dentro del asunto de la referencia.

Segundo: En su lugar, acceder al pedido anulatorio de la parte actora, ordenando que se corrija el defecto relativo al enteramiento de la sentencia de segundo grado dictada el 18 de junio de 2020, ello, practicando en debida forma la notificación omitida. Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ